



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE**

Las Diputadas y los Diputados, **MARÍA DE JESUS MELGAR VÁSQUEZ, CANDELARIA CAUICH KU, IRINEO MOLINA ESPINOZA, LEON LEONARDO LUCAS, HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS, FERNANDO LORENZO ESTRADA, NELI ESPINOSA SANTIAGO Y JAVIER VELÁSQUEZ GUZMÁN**, Integrantes de la LXIII Legislatura y pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, su aprobación, la presente; **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los procesos judiciales implican, generalmente, el sometimiento de cuestiones litigiosas por dos partes ante un juez, por considerar que tienen pretensiones contrarias entre sí, o bien, incompatibles unas con las otras. Lastimosamente los procesos judiciales cuando implican cuestiones familiares, verbigracia, divorcio, pensiones alimenticias, guarda y custodia, juicios de paternidad, entre otros, son un desgaste para la familia, pues muchas veces en los juzgados familiares se ventilan cuestiones delicadas que sólo incumben a la intimidad de éstas.



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

La situación se complica cuando el litigio familiar tiene que ver con la separación de los padres (divorcio) o se pelea la guarda y custodia de los hijos menores de edad, en efecto, los menores tienen que vivir y afrontar los litigios de forma directa, situación que los afecta de forma psicológica, anímica y sentimental, pues son su padres quienes están conteniendo uno contra otro, pues al final de cuentas los hijos sienten afecto y cariño por ambos progenitores.

Tenemos que por la minoría de edad de los hijos que intervienen en los juicios de controversias del orden familiar, muchas veces no se les tomaba en cuenta, pues los padres, si de alguna forma lograban conciliar sus intereses, toman los acuerdos entre ellos, firmando el convenio respectivo ante el juez, sin escuchar la opinión de los menores involucrados en dichos juicios, o bien, si los padres no llegan a ningún convenio el juez, de acuerdo a las pruebas aportadas por las partes en el juicio tomaba la decisión, es decir, dictaba la sentencia, misma que en muchas ocasiones no favorecía a ninguna de las partes (progenitores), incluidos los menores involucrados en el juicio.

Por todo lo anterior, los criterios judiciales y la legislación, tanto internacional, como nacional, han venido evolucionando, pues actualmente muchos códigos procesales civiles de las entidades federativas, incluido el Código adjetivo para el Estado de Oaxaca, obliga a todos los jueces, que en los asuntos que puedan afectar los intereses de menores, siendo generalmente las controversias del orden familiar, los escuche y les dé participación en los mismos, es decir, que el juzgador antes de dictar alguna sentencia donde resuelva algún derecho u obligación que pueda afectar a los menores, éste debe escuchar su parecer sobre la cuestión litigiosa, así



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

por ejemplo si existe un juicio de divorcio o de guarda y custodia, donde se va a decidir con quien vivirán los menores la mayor parte del tiempo, así como las visitas y convivencias que tendrán con el padre que no viva con ellos, el juez debe escuchar y pedir opinión de los menores, a fin de que sus intereses también se encuentren representados en la decisión que tome el juez sobre el asunto.

La anterior obligación ha sido señalada de forma internacional, pues la Convención Sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de Noviembre de 1989, en su artículo 12 dispone al respecto que:

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

De la redacción del anterior artículo del citado tratado internacional revela la obligación que tenemos como país, desde hace veintiocho años, de tomar en consideración y escuchar a los niños en todo procedimiento administrativo o judicial que les pueda afectar, sin embargo, como hemos señalado dicho artículo fue letra muerta en la práctica judicial por mucho tiempo.



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Tenemos que a fin de cumplir con nuestras obligaciones internacionales en relación a los menores de edad involucrados en procesos judiciales o administrativos que les pudieran afectar, se expidió la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, que señala una serie de derechos consignados a favor de los niños, niñas y adolescentes, siendo uno de ellos el poder vivir en familia¹, señalando que solo podrán ser separados de sus padres siempre que exista una orden de autoridad judicial que señale dicha cuestión y que previamente se hubiere dado la garantía de audiencia a los menores afectados en dichos procesos, es decir, que el juez escuche su opinión y parecer en el asunto que les podría afectar, se destaca que la anterior ley de ámbito federal fue expedida hasta el año dos mil, es decir, once años después de haber suscrito México la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Por su parte, los Códigos adjetivos de diversas entidades federativas empezaron a regular lo propio, en el sentido de dar intervención en los procesos judiciales a los menores de edad en los asuntos que los pudieran afectar, algunos consignan cierta edad para que los menores puedan emitir sus opiniones y consideraciones ante el juez sobre el asunto en que están involucrados, algunos señalan que debe ser en audiencia pública, otros señalan que debe ser solo ante el juez sin la presencia de sus padres, etc., sin embargo, nosotros consideramos que la intervención de un menor dentro de un juicio debe ser atendiendo a su madurez, evolución física, mental, desenvolvimiento, confianza en sí mismo, etc., pues no todos los menores se desarrollan y evolucionan del mismo modo, pues dicha cuestión muchas veces obedece a las circunstancias y entorno en que se desarrolla, la relación con los padres, el nivel económico, la atención que se les dedica, etc., por

¹ Véase: el artículo 23 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

ello no se puede tasar una edad para señalar que es maduro para poder intervenir en un proceso judicial.

Diversos criterios judiciales señalan que la intervención de los menores en juicios que les pudieren afectar, principalmente los de carácter familiar, debe atender en función de su madurez, debiéndose de constatar dicha circunstancia por un especialista en la materia, siendo generalmente psicólogos infantiles, además previamente a la intervención en el proceso judicial el menor se debe entrevistar con el especialista (psicólogo) a fin que este le explique en palabras sencillas los motivos de su intervención en el proceso judicial, las consecuencias que podría tener y los alcances del mismo², lo anterior para que el especialista tenga elementos para decidir si el menor, con independencia de su edad, es o no maduro para poder afrontar y participar en el proceso judicial, por su parte el especialista también debe estar presente, si es el caso, durante la exposición del menor ante el juez.

El máximo tribunal del país emitió al respecto el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes³, el cual constituye una guía procesal jurídica-dirigida a todos los juzgadores de cómo debe actuar en casos que afecten a menores de edad, señalando cuestiones doctrinales, criterios judiciales y legislación nacional e internacional al respecto.

² Al respecto resulta ilustradora la jurisprudencia cuyo rubro es: DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO. Tesis: 1a. LXXIX/2013 (10a.), Registro IUS: 2003022.

³ Véase el siguiente link:

http://www.poderjudicial.gob.mx/servicios/protocolos/Protocolo%20de%20Actuaci%C3%B3n%20para%20quienes%20imparten%20justicia%20a%20ni%C3%B1os%20ni%C3%B1as%20y%20adolescentes%202012_v2.pdf (Consultado Enero de 2017).



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

Dicho protocolo de actuación nos da la pauta y visión a quienes somos legisladores para implementar por medio de una ley, en sentido formal y material, como debe comportarse el juez en los asuntos que afecten a nuestra niñez, a fin obligar a los jugadores, principalmente aquellos cuya competencia sea familiar, a que por disposición de ley escuchen a los menores que se ven afectados o pudieren resultar afectados por un proceso judicial y que dicha intervención esté avalada por un especialista de la materia que determine la prudencia o no de la intervención de los menores en los juicios.

La prueba de capacidad señala que la edad del menor no es suficiente por sí misma para determinar la madurez del mismo, sino que es necesaria además una evaluación de su desarrollo y madurez⁴.

Por ello, la intención de esta iniciativa es tutelar el derecho de administración de justicia que tienen los menores a intervenir en los procesos judiciales que los afectan, asegurándose que dicha intervención es adecuada y efectiva, es decir, asistida por un especialista que se asegure y determine que la opinión y escucha del menor realmente atienda a una madurez capaz de comprender los alcances y consecuencias del proceso en el cual está involucrado⁵, pues actualmente en el Código de Procedimientos Civiles Oaxaqueño sólo se regula que el menor sea escuchado por el juez, sin embargo, dicho funcionario es letrado en derecho y leyes, más no así en cuestiones de madurez emocional y psicológica que tienen cabida en otros campos del conocimiento como la psicología

⁴ Acceso a la Justicia de Niños/as Víctimas. UNICEF, Pág. 60.

⁵ Véase sobre el tema la tesis cuyo rubro es: **MENORES DE EDAD. SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DEBE PREPARARSE PREVIAMENTE MEDIANTE ACTOS ESPECIALES QUE PRESERVEN SU SALUD PSÍCO-EMOCIONAL, ASÍ COMO SU IDENTIDAD.** Tesis: XIX.1o.A.C.5 C (10a.), Registro IUS: 2004524.



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

y que nos ayuda a garantizar que la opinión del menor es genuina por comprender perfectamente del proceso judicial en el que está involucrado.

Por todo lo anterior, a fin de proteger el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una tutela judicial efectiva y derecho humano de audiencia que garantice el verdadero respeto a sus opiniones y consideraciones en los procesos judiciales que les afecten, es que nos vemos en la necesidad de proponer la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 43 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca para quedar como sigue:

Artículo 43.- Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Título Décimo Primero, Libro Primero del Código Civil del Estado.

En toda controversia en que puedan afectarse los intereses de un menor de edad, se le escuchará al respecto, siempre que su madurez lo permita.



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

El menor deberá estar asistido de su representante legítimo o de su tutor en la audiencia en que se le escuche, siempre que las circunstancias del caso lo permitan, en la que también estará presente el Ministerio Público y un especialista en temas de la niñez, llevándose dicha audiencia en un lenguaje sencillo, adecuado y amigable para el menor. El Juez valorará la opinión tomando en cuenta la edad, la madurez, las circunstancias personales y emocionales del menor, así como lo señalado por el especialista.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese la presente reforma en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a los 27 días del mes de Enero de 2017.



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA**

**DIP. IRINEO MOLINA ESPINOZA
COORDINADOR
PARLAMENTARIO**

DIP. CANDELARIA CAUICH KU

DIP. FERNANDO LORENZO ESTRADA

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS

DIP. LEON LEONARDO LUCAS

DIP. JAVIER VELASQUEZ GUZMAN

**DIP. MARÍA DE JESUS MELGAR
VÁSQUEZ**

DIP. NELI ESPINOSA SANTIAGO

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA